

Res. UAIP/83y91/RAcum+Improc/231/2021(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con diecisiete minutos del nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorando con referencia ext DDTI-365-2021 Img, de fecha 9/2/2021, suscrito por el Director de Desarrollo Tecnológico e información GGAF de la Corte Suprema de Justicia, el cual manifiesta:

“En relación a requerimiento UAIP/167/2021 oc, en donde solicita se informe cual es la cuenta de correo electrónico institucional del Señor Magistrado Presidente, José Oscar Pineda Navas; le hago del conocimiento que en nuestros registros no posee cuenta activa de Correo Electrónico institucional”.

Considerando:

I. En fecha 6 y 9/2/2021 se recibieron las solicitudes de información **83-2021** y **91-2021**, mediante las cuales se requirió vía electrónica:

83-2021: “... el correo electrónico de El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Dr. José Óscar Armando Pineda Navas”.

91-2021: “... el correo electrónico del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Óscar Armando Pineda Navas”.

II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

I. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información **83-2021** y **91-2021**, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues se requiere como información “... el correo electrónico del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Óscar Armando Pineda Navas”.

Asimismo, se advierte que los requerimientos han sido realizados por la misma persona, y dicha información puede ser brindada por la misma unidad organizativa.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art. 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo

permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1° Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente [XXXXXX], haya iniciado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información, esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información **83-2021** y **91-2021** tienen una íntima conexión, en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente **91-2021** al **83-2021** que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

III. En relación con las solicitudes de acceso **83-2021** y **91-2021**, es importante hacer las siguientes consideraciones:

La solicitud **83-2021** fue presentada a las 12:49 horas del 6/2/2021, en ese sentido, debido a que la hora y día de presentación es inhábil, con base en el art. 81 de la Ley de

Procedimientos Administrativos, dicha solicitud, se tiene como presentada en fecha 8/2/2021.

A. Sobre la presente solicitud de acceso, se hacen las siguientes consideraciones:

En el enlace electrónico <http://www.csj.gob.sv/curriculum%20magistrados/CV%20PINEDA3.pdf>, se encuentra el currículum vitae del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Oscar Armando Pineda Navas. En el párrafo 6° de dicho currículum se observa: “Correo Electrónico Institucional: Ver acta de Inexistencia”. Al presionar dicho enlace, se despliega la misma, de fecha 31/7/2019, la cual se encuentra en el enlace electrónico: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11145> y dice entre otras cuestiones: “... tomando en cuenta el memorándum ref. DDTI 3702 eh, de fecha 20 de junio de 2018, suscrito por el Director de Desarrollo Tecnológico Institucional, en el cual expresa que: ... se han creado cuentas electrónicas institucionales para los señores Magistrados /as de la Corte Suprema de Justicia a excepción de la cuenta del señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia... declara la inexistencia de la cuenta de correo electrónico institucional del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En razón de lo antes expuesto, no existe cuenta de correo electrónico institucional del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia que, de manera oficial, pueda brindarse al público”.

B. En vista que el acta de inexistencia tenía fecha 31/7/2019 (<https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11145>), el 9/2/2021 esta Unidad, elaboró el memorando con referencia 167/2021 oc, dirigida al Director de Desarrollo Tecnológico e Información de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 10, numeral 3 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), así como al artículo 1, numeral 1.3 del Lineamiento N° 2 para la Publicación de Información Oficiosa y **para efectos de que informaran cuál era la cuenta de correo electrónico institucional del Señor Presidente, José Oscar Armando Pineda Navas y se estableció en dicho Memo que en caso de no existir, favor así indicarlo expresamente a fin de actualizar la correspondiente Acta de inexistencia, para publicarla en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.**

En virtud de lo anterior, el Director de Desarrollo Tecnológico e información GGAF de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia ext DDTI-365-2021 Img, de fecha 9/2/2021 comunicó:

“En relación a requerimiento UAIP/167/2021 oc, en donde solicita se informe cual es la cuenta de correo electrónico institucional del Señor Magistrado Presidente, José Oscar Pineda Navas; le hago del conocimiento que en nuestros registros no posee cuenta activa de Correo Electrónico institucional”.

1. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

2. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

3. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

4. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad consultó los enlaces electrónicos antes mencionados y con relación a ello, constató lo señalado en la letra A del presente considerando, asimismo, lo comunicado por el Director de Desarrollo Tecnológico GGAF en la letra B este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de lo

requerido en las solicitudes **83-2021** y **91-2021**: “... correo electrónico de El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Dr. José Óscar Armando Pineda Navas”, en la Dirección de Desarrollo tecnológico e Información GGAF de la Corte Suprema de Justicia.

IV. I. No obstante lo anterior, en el currículo del Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. José Oscar Armando Pineda Navas, el cual se encuentra en el enlace electrónico previamente citado, aparece consignado en el párrafo 7° una aclaración que dice: “Se hace de conocimiento del público en general que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como Unidad Organizativa, si tiene correo electrónico, y se detalla a continuación: presidencia.csj@oj.gob.sv”.

En esa línea, el artículo 6 letra d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dispone que información oficiosa “... es aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta ley sin necesidad de solicitud directa”.

En igual sentido, se debe tener en cuenta el artículo 10 número 3) LAIP, dispone “Los entes obligados, de manera oficiosa, pondrán a disposición del público (...) la información siguiente: (...) 3) ... incluyendo sus correos electrónicos institucionales”.

2. En ese sentido, en el presente caso el suscrito constató que concurre dicha excepción a la obligación de dar trámite en relación con el correo electrónico de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como unidad organizativa: presidencia.csj@oj.gob.sv, porque se encuentra como información oficiosa en el siguiente enlace: <http://www.csj.gob.sv/curriculum%20magistrados/CV%20PINEDA3.pdf>

V. I. Sobre lo expuesto en el considerando IV y este apartado, debe acotarse que el artículo 74 LAIP dispone las excepciones a las obligaciones de dar trámite a solicitudes de información, así, el inciso primero señala que “Los Oficiales de Información no darán trámite a solicitudes de información: (...) b. Cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información...”.

En esa misma línea, el artículo 16 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública de fecha 2/4/2020, establece: “En los casos que el Oficial de Información advierta

que el contenido de una solicitud de información versa sobre documentación previamente disponible al público, **como información oficiosa** o como parte de la gestión de una solicitud anterior, **lo hará de conocimiento del solicitante junto con la indicación del sitio electrónico o lugar físico donde puede acceder directamente a la documentación** (...) En estos casos, el Oficial de Información declarará improcedente el inicio del procedimiento de acceso dentro del Ente Obligado”, (resaltados agregados); razón por la cual deberá declararse improcedente a la obligación de dar trámite en relación con el correo electrónico de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como unidad organizativa: presidencia.csj@oj.gob.sv, porque se encuentra como información oficiosa, tal como se señaló en el número 1 del considerando IV de esta resolución.

2. Al respecto, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 2° LAIP, que dice: “El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada”.

De manera que, esa información conforme lo dispone el artículo 62 inciso 2° LAIP, se encuentra disponible en la dirección electrónica antes señalada, por medio de la cual puede consultar directamente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y artículos 6 letra d), 10 número 3), 62 inciso 2°, 71, 72 y 74 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública; 16 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, se resuelve:

1. *Acumúlese* al presente expediente de información número **81-2021**, el expediente registrado con la referencia **91-2021**.

2. *Confírmase* la inexistencia, al 31/7/2019 y 9/2/2021 del “... correo electrónico de El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Dr. José Óscar Armando Pineda Navas”, tal como se corroboró por esta Unidad en los enlaces electrónicos citados, lo informado por el funcionario y tal como se argumentó en el considerando III de esta resolución.

3. Se exhorta al usuario para que acceda directamente a los enlaces mencionados en esta decisión para los efectos del párrafo anterior.

4. *Declárase* improcedente a la obligación de dar trámite en relación con el correo electrónico de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, como unidad organizativa: presidencia.csj@oj.gob.sv, por encontrarse actualmente publicada esa información, de forma oficiosa en el enlace detallado en esta decisión.

5. *Invítase* al ciudadano para que acceda al enlace electrónico indicado en esta resolución con el fin de consultar y descargar la información relacionada en el párrafo antes citado.

6. *Entrégase* al solicitante el memorando mencionado al inicio de la presente resolución.

7. *Notifíquese.*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.